

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO
"MODIFICACIÓN MATERIALIDAD CANCHA
FÚTBOL PROYECTO EXTENSIÓN DE LA
COSTANERA NORTE"**

RESOLUCIÓN EXENTA N°0200

SANTIAGO, 15 ABR 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 296 de fecha 05 de Julio de 2012 (en adelante "RCA N° 296/2012"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") del proyecto "Extensión de la Costanera Norte entre el Puente La Dehesa y la Calle Padre Arteaga", del titular SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A.
2. La Carta ingresada con fecha 22 de enero del 2019 ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Diego Savino, en representación de SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "Modificación Materialidad Cancha Fútbol proyecto Extensión de la Costanera Norte" (en adelante el "Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la RCA N° 296/2012, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto "Extensión de la Costanera Norte entre el Puente La Dehesa y la Calle Padre Arteaga", el cual consistió en lo siguiente:
 - 1.1. La construcción y operación de aproximadamente 600 metros de la autopista en doble calzada de dos pistas por sentido, por la ribera norte del río Mapocho, desde el Enlace La Dehesa existente, hacia el Oriente, hasta el Enlace Padre Arteaga proyectado. Además, el proyecto contempla la construcción del Enlace Padre Arteaga, para conectar el eje Oriente-Poniente prolongado de la Autopista Costanera Norte, con el eje Norte-Sur de la calle Padre Arteaga existente, hasta la futura Av. Escrivá de Balaguer, en la ribera sur del Río Mapocho. Para esos efectos consideró un Paso Inferior bajo Av. Raúl Labbé,

para conectar la calle Padre Arteaga hacia y desde el Norte, y un puente sobre el río Mapocho, para conectar el sector Nor-Oriente de la Comuna de Las Condes, hacia y desde el Sur, tanto con la Costanera Norte, como con la Comuna de Lo Barnechea, por la calle Padre Arteaga y Av. Raúl Labbé.

- 1.2. El proyecto se localiza en la Región Metropolitana de Santiago, en la provincia de Santiago, comuna de Lo Barnechea, específicamente el trazado de las vías de prolongación y las obras del Enlace Padre Arteaga proyectado, se insertan dentro de la Comuna de Lo Barnechea. Las coordenadas de referencia del Proyecto son:

Tabla N° 1: Coordenadas del Proyecto UTM Datum WGS84 Huso 19.

Norte	6307173,71	6307554,87	6307434,05	6307810,11
Este	359259,92	359447,77	359738,84	359925,01

Fuente: Tabla 1 pagina 6, de la presentación singularizada en el Vistos 2.

2. Que, por medio de la carta, de fecha 22 de enero del 2019, el Proponente consultó sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Modificación Materialidad Cancha Fútbol proyecto Extensión de la Costanera Norte”, el cual introduce cambios al proyecto “Extensión de la Costanera Norte entre el Puente La Dehesa y la Calle Padre Arteaga”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 296/2012, y que consisten en los siguientes:
- 2.1. La modificación de las características constructivas del compromiso ambiental voluntario relativo a la “Construcción de una cancha de fútbol”, pasando de pasto natural a pasto sintético.
- 2.2. Reorientar la cancha de futbol dentro del mismo predio en que se encuentra actualmente dado que interfiere en uno de sus extremos con el trazado de la futura extensión de la autopista.
- 2.3. Traslado de luminarias y de rejas perimetrales.
- 2.4. El cambio obedece a la respuesta del titular a carta de fecha 31 de octubre de 2018 del señor Marcos Armijo, presidente Club Real Arrayán y del señor Luis Berrios, presidente Club Deportivo Cóndor, y carta de fecha 07 de enero de 2019 del señor Eliseo Villarroel Quintanilla, del Club Social y Deportivo Barnechea, ambas cartas adjuntas a la presentación singularizada en el Vistos 2, en las cuales solicitan el cambio del material de la cancha de pasto natural por una de pasto sintético, a modo de reducir los costos de mantención para el club deportivo.
- 2.5. La modificación consultada se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: situación actual y propuesta del proyecto

Considerando RCA N° 296/2012	Proyecto aprobado	Modificación consultada
6.2.7 letra g) literal ii	Construcción Cancha de fútbol: Dado que el proyecto afectará parcialmente la cancha de fútbol del Complejo Deportivo Raúl Labbé, se acordó realizar la construcción de una nueva cancha hacia el sector norte, lindero con el actual emplazamiento, cuyas dimensiones serán de 50m x 100m.	Construcción Cancha de fútbol: Dado que el proyecto afectará parcialmente la cancha de fútbol del Complejo Deportivo Raúl Labbé, se acordó realizar la construcción de una nueva cancha de <u>pasto sintético</u> hacia el sector norte, <u>dentro del predio del Complejo Deportivo</u> , cuyas dimensiones serán de 50m x 100m.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto, "Modificación Materialidad Cancha Fútbol proyecto Extensión de la Costanera Norte" sufre cambios de consideración el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) *"Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA";*
 - (ii) *"Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento";
 - (iii) *"Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o"*
 - (iv) *"Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*
4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA,** en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA, debido a que solo plantea modificar la materialidad de la cancha de pasto por una de pasto sintético, reorientar la cancha y trasladar las luminarias y rejas perimetrales correspondientes.
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del

SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el proyecto original, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA, según lo indicado anteriormente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta solo contempla el cambio de la cancha de pasto natural por una de pasto sintético, no modificando la extensión, magnitud y duración en los impactos del proyecto evaluado y aprobado mediante RCA N° 296/2012.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que la situación particular que se consulta, no se trata de un cambio de consideración y dado que la medida en particular, no se ve modificada sustantivamente y obedece a una solicitud formal de los usuarios de la cancha.
5. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Modificación Materialidad Cancha Fútbol proyecto Extensión de la Costanera Norte” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
6. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Modificación Materialidad Cancha Fútbol proyecto Extensión de la Costanera Norte”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Diego Savino, en representación de SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente

acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

KOV/NVU/MMR

Distribución:

- Señor Diego Savino, en representación de SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A., General Prieto N° 1430, comuna de Independencia.

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 13-P-19.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 2063/19.

